

**2020-00154-00 MAURICIO VALENCIA TAPASCO - POLICIA NACIONAL - CONTESTACION DEMANDA**

VICTOR EDUARDO SIERRA URREA &lt;victor.sierra@correo.policia.gov.co&gt;

Vie 29/07/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga &lt;j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: VICTOR EDUARDO SIERRA URREA &lt;victor.sierra@correo.policia.gov.co&gt;

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

2020-00154-00 MAURICIO VALENCIA TAPASCO - POLICIA NACIONAL - CONTESTACION DEMANDA1.pdf; 2020-00154-00 Memorial poder.pdf; ANEXOS DEVAL.pdf;

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2022)

Honorable Juez

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO****JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

E. S. D.

Proceso No.	<b>76-111-33-33-002-2020-00154-00</b>
Demandante	<b>MAURICIO VALENCIA TAPASCO</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia.

Atentamente,

**Abogado VICTOR EDUARDO SIERRA URREA****CC. 88.266.633 de Cúcuta****T.P. No. 335.610 del C.S.J.****Email: victor.sierra@correo.policia.gov.co****Cel: 3234842602**

Unidad Defensa Judicial Valle

Secretaría General - Policía Nacional de Colombia

Carrera 3N # 24N-16 (3° Piso) - Barrio EL Piloto - Cali



Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2022)

Honorable Juez

**JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO**

**JUEZ SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA**

E. S. D.

Proceso No.	<b>76-111-33-33-002-2020-00154-00</b>
Demandante	<b>MAURICIO VALENCIA TAPASCO</b>
Demandado	<b>NACION – MINISTERIO DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Asunto	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>

**VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.266.633 de Cúcuta (Norte de Santander) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en el proceso de referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

## **I. OPORTUNIDAD PARA DAR CONTESTACION AL ESCRITO DE DEMANDA**

En esta oportunidad es de tener en consideración lo establecido en los términos del artículo 172 del CPACA, por el cual corre traslado para CONTESTACION DEMANDA a la entidad que represento, esto es, POLICIA NACIONAL, por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzó a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectuó por la Secretaría de su Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del referido caso y según registro de correo electrónico enviado por su despacho, la notificación se surtió el 9 de junio de 2022, VENCIENDO el termino de 32 días para contestar la demanda el día 1 del mes de agosto del año 2022, en consecuencia la contestación de la demanda se presenta dentro del término legal.

## **II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicita la parte actora en sus declaraciones y condenas, lo siguiente:

*“PRIMERO: Declarar nulo el acto administrativo resolución 00446 del 07 de febrero de 2020, suscrita por el señor General Oscar Atehortua Duque Director General Policía Nacional, notificado el 14 de febrero de 2020 y el acto administrativo TML19-2-546 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Medico laboral de Revisión Militar y de Policía del día 16 del mes de diciembre del año 2019.*

*SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior a modo de restablecimiento del derecho, se ordene a la Policía Nacional, reintegrar al señor Intendente ® MAURICIO VALENCIA*

*TAPASCO, al cargo que ostentaba para la fecha de retiro, sea reubicado laboralmente y sean cancelados las diferencias de los sueldos de asignación de retiro y activo, hasta la fecha de su reintegro.*

1. *TERCERO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011, la cuantía razonable de la presente demanda se tiene como pretensión mayor la suma de cuarenta y cinco millones cuatrocientos once mil doscientos veintiocho pesos \$45.411.228 m/c.*

Respecto a la totalidad de las pretensiones **ME OPONGO**, toda vez que como se demostrará en el transcurso del proceso el acto administrativo acusado de nulidad resolución No 00446 de fecha 07/02/2020, suscrita por el director de la Policía Nacional, fue expedido en ejercicio de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias, con respaldo en la normatividad aplicable al caso concreto y con observancia de las formalidades legales, gozando así entonces de la **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**, que es inherente a todos los actos administrativos de esta naturaleza.

### III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho **PRIMERO, ES PARCIALMENTE CIERTO**, en el entendido que hizo parte de la Policía Nacional, desde el 01 de octubre de 2002 como ALUMNO NIVEL EJECUTIVO; referente a las otras descripciones NO ME CONSTA, deberá probarse en el sub lite.

En relación al hecho **SEGUNDO, NO ME CONSTA**, por cuanto no ha recibido el expediente administrativo con los antecedentes.

Frente al hechos **TERCERO, ES PARCIALMENTE CIERTO**, según obra Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-546 MDNSG-TML-41.1; respecto de los demás no me consta.

Frente a los hechos **CUARTO Y QUINTO, NO SE CONSTITUYE COMO HECHO**, lo allí suscrito son apreciaciones subjetivas del resorte personal del demandante, como argumentos para sustentar erradamente sus pretensiones.

En relación al hecho **SEXTO, NO ME CONSTA**, no obra prueba alguna, por lo cual deberá probarlo en el desarrollo del proceso.

En relación al hecho **SEPTIMO, ES CIERTO**.

Frente al hecho **OCTAVO, NO SE CONSTITUYE COMO HECHO**, lo allí suscrito son apreciaciones subjetivas del resorte personal del demandante, como argumentos para sustentar erradamente sus pretensiones.

En relación al hecho **NOVENO, NO ME CONSTA**, no obra prueba alguna, por lo cual deberá probarlo en el desarrollo del proceso.

Frente al hecho **DECIMO Y DECIMO PRIMERO, NO SE CONSTITUYE COMO HECHO**, lo allí suscrito son apreciaciones subjetivas del resorte personal del demandante, como argumentos para sustentar erradamente sus pretensiones.

Frente a los hechos **DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO, NO ME CONSTA**, no obra prueba alguna, por lo cual deberá probarlo en el desarrollo del proceso.

Frente al hecho **DECIMO CUARTO, NO SE CONSTITUYE COMO HECHO**, hace referencia actuaciones procesales incorporadas al proceso.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Como se expuso, sustentó en precedencia y se reitera, el acto administrativo impugnado se estructuró atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración; además, fue expedido por la autoridad y el funcionario competente, lo que permite afirmar que las actuaciones no fueron desproporcionadas, ni trasgredieron derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario, se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y como respaldo de ello expongo y sustentó lo siguiente:

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, a través de los cuales el accionante pretende que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo – Juzgado, acceda a las súplicas de la demanda, es imperativo hacer las siguientes precisiones respecto al caso en litigio, por medio de los cuales quedará al descubierto que no le asiste razón ni derecho en lo reclamado en lo que atañe a mi defendida - Policía Nacional.

Lo primero en reiterar señor Juez de la República, corresponde al acto administrativo impugnado por el actor en el escrito de la demanda, el cual incumbe al siguiente:

*“Resolución 00446 del 07 de febrero de 2020, “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psico-física a un Intendente de la Policía Nacional”.*

Procedimiento legal al cual estaba obligada mí defendida Policía Nacional, no por capricho ni querer voluntario, sino en cumplimiento a las decisiones de las autoridades médicos laborales, que calificaron la patología del señor Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO, dentro del Acta Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-546 MDNSG-TML-41.1.

---

<b>A. Antecedentes – Lesiones – Afecciones – Secuelas</b>
De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:
1. Artritis reumatoidea, con poli artraigias soportables y sin deformidad articular que altere su funcionalidad.
<b>B. Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.</b>
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- <b>NO APTO PARA ACTIVIDAD POLICIAL</b> , por artículo 60 Literal (c) subnumeral (1) subliteral (d) y artículo 68 literal (a) y (b) del Decreto 094 de 1989. <b>RECOMENDACION DE REUBICACIÓN LABORAL: NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA.</b>
<b>C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral</b>
Presenta una disminución de la capacidad laboral de:
<b>Actual: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)</b>
<b>Total: DIEZ PUNTO CERO POR CIENTO (10.0%)</b>
<b>D. Imputabilidad al servicio.</b>
De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:
1. Literal. A. En el servicio pero no por causa y razón del mismo, es decir, Enfermedad Común.
<b>E. Fijación de los índices correspondientes.</b>
De conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Decreto 094 de 1989, modificado y adicionado por el Decreto 1796 de 2000, le corresponden los siguientes índices:
1. Se Ratifica                      Numeral    10-051                      Literal    a                      Índice    4
<b>Se imprime en papel de seguridad No. 87067-87068-87069-87070-87071-87072.</b>

Teniendo en cuenta lo decidido por el Honorable Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, mi defendida Policía Nacional a través de la Resolución No. Resolución 00446 del 07 de febrero de 2020, retiró del servicio activo de la Policía Nacional por Disminución de la Capacidad Psico-física al señor Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 inciso 1º y 55 numeral 3º del Decreto 1791 de 2000 , haciendo claridad y precisión H. Juez de la

República, que mencionada actuación jurídica corresponde exclusivamente a un **ACTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**, que dicho sea de paso indicar, el mismo no decide de fondo, toda vez, que la decisión se adoptó o efectuó o realizó en acatamiento de lo resuelto por citado Tribunal y no por mi defendida Policía Nacional.

Nótese Honorable Juez de la República, que la actuación de la Policía Nacional a través de su Director General en su momento, fue realizada atendiendo el pronunciamiento y la decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la Institución, es decir, todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual mi defendida no puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dar estricto cumplimiento como sucedió en el presente asunto, es por ello, que el retiro del señor Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO (demandante), se presentó a través de un acto administrativo de ejecución.

Aunado a lo anterior, es preciso repetir, que el Acto Administrativo impugnado, esto es, la **Resolución 00446 del 07 de febrero de 2020**, como se dijo en precedencia y se reitera, **ES DE EJECUCIÓN** y por lo tanto no está sujeto a control judicial, declaraciones y condenas, al respecto el Honorable Consejo - Sección Segunda - Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, de la siguiente manera:

**“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”.** (Comillas, negrillas y subrayados para resaltar).

Del precepto transcrito se destaca, que es improcedente la utilización del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho invocado por el demandante contra la Resolución que dio cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Así las cosas, se enfatiza que en lo concerniente a los retiros por disminución de la capacidad psicofísica de un orgánico, en los cuales media decisión del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Resolución que expida El Ministerio de Defensa Nacional o por Delegación la Dirección General de la Policía Nacional respecto a Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes o el Decreto del Gobierno Nacional para Oficiales, constituye un **ACTO DE EJECUCIÓN**, por cuanto la causal de retiro ampliamente referida, se configura o perfecciona con el dictamen pericial emitido por las autoridades Médico-Laborales, ante lo cual, no queda otro camino o salida en el presente asunto al Director General de la Institución, que ejecutar la decisión final de mencionada autoridad y por consiguiente, retirar al orgánico del servicio activo por haber sido declarado **NEGATIVA, NO SE RECOMIENDA**.

La causal referida que dio origen al retiro del demandante, fue objeto de análisis de Constitucionalidad mediante la Sentencia C – 381 de 2005, a través de la cual se declaró exequible condicionalmente el artículo 55 No. 3 del Decreto – Ley 1791 de 2000, inexecutable totalmente el artículo 58 de la misma norma e inexecutable en los apartes respectivos el artículo 59 ibídem, por lo tanto y dada la misionalidad Constitucional, Legal y Reglamentaria de la Policía Nacional, que debe contar con personal idóneo y plenamente capaz para asumir la responsabilidad encomendada, exceptuando a aquellos funcionarios que a pesar de haber sido declarados no aptos para el servicio, tuvieran capacidades para ser aprovechadas en labores administrativas, docentes o de instrucción, requisitos que en voces de referido Tribunal no satisfizo el demandante, es por ello, que al ser declarado un institucional como no apto y sin sugerencia de reubicación laboral, el Presidente de la República, Ministro de Defensa Nacional o Director General de la Policía Nacional, en cada caso, deben proferir el correspondiente acto administrativo y ejecutar la decisión de la Entidad que así lo decidió, procedimiento que tuvo ocurrencia en el presente asunto.

Es por ello que contrario a lo pretendido por el apoderado del hoy demandante no es posible acceder a tal pretensión, pues el retiro del hoy actor tuvo como fundamento unas de la causales de retiro prevista el decreto 1791 de 2000, descrita así:

**ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.** *El retiro se produce por las siguientes causales:*

1. *Por solicitud propia.*
2. *Por llamamiento a calificar servicios.*
- 3. *Por disminución de la capacidad sicofísica.***
4. *Por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.*
5. ....

(...)

Retiro que por haber laborado **por más de 18 años en la institución, devenga asignación mensual de retiro por cuenta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por un valor de (\$2,404,946.00)**, siendo beneficiario de todas las prestaciones y derechos como bienestar familiar, salud, entre otros.

En éste orden de ideas, nótese, que la actuación de la Policía Nacional, fue realizada atendiendo el pronunciamiento del actor y la decisión de la Junta medico laboral de Policía, sin que ello haya sido por capricho, voluntad o querer unilateral de la Institución, es decir, todo fue en cumplimiento de una decisión legal a la cual mi defendida no puede hacer caso omiso, por el contrario, debe dar estricto cumplimiento como sucedió en el presente asunto, es por ello, que el retiro del señor Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO, (Demandante), se presentó o fundamentó en las normas que rigen la materia, es así como el acto administrativo acusado de nulidad se encuentra ajustado a derecho, toda vez que fue expedido por funcionario competente, con las formalidades legales propias de actos administrativos de esta naturaleza, por tanto goza de la presunción de acierto y legalidad.

#### **IV. EXCEPCIONES PREVIAS Y/O DE FONDO**

##### **1. Caducidad**

No debe olvidarse que el respeto de los términos señalados en el derecho positivo hace parte del debido proceso para las partes; las normas procesales que los contienen son de orden público, de obligatorio cumplimiento y “en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o por particulares, salvo autorización expresa de la ley” (Código General del proceso, artículo 13).

Así las cosas, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(..)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)” (Negrilla fuera de texto original).*

El acto administrativo de retiro se notificó el 14 de febrero de 2020, venciendo los términos el 15 de junio de 2020, interrumpió términos el 01 de junio de 2020 hasta el 04 de agosto de 2020, en ese orden de computo tenía hasta el 19 de agosto de 2020 para presentar la demanda, y el acta de reparto aparece radicada el 24 de agosto de 2020, por lo cual se encontraba claramente fenecida la oportunidad para incoar dicho medio de control

## 2. Acto administrativo de ejecución:

Cabe precisar, que contra la Resolución No. Resolución 00446 del 07 de febrero de 2020, a través de la cual el Director General de la Policía Nacional, retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO (demandante), dicha actuación se encuadra dentro de los actos administrativos denominados **DE EJECUCIÓN**, precepto que fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante Sentencia T - 923 del 07 de diciembre de 2011 - MP. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual se dispuso lo siguiente:

(...)

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

**Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados actos de trámite.** (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

(...)

Aunado a lo expuesto, el Consejo de Estado Sección Segunda en Sentencia del 05 de marzo de 2009, se ha manifestado acerca de las características de los actos de ejecución, así:

**“...Como lo ha señalado esta Corporación, los actos que dan cumplimiento a una decisión judicial son actos de ejecución y solamente tendrán control jurisdiccional si suprimen o cambian lo ordenado por la providencia judicial, por cuanto ello implicaría una nueva decisión y no la mera ejecución”.** (Comillas, negrillas y subrayados para sobresalir).

## 3. Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley:

Es de señalar, que en lo tocante a la Policía Nacional en el presente asunto, esto es, la Resolución No. Resolución 00446 del 07 de febrero de 2020, expedida por la Dirección General de la Policía Nacional – “Por la cual se retira del servicio activo por Disminución de la Capacidad Psicofísica a un Intendente de la Policía Nacional”, fue un procedimiento estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, referencia que proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

**“Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son

aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir"

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, porque fue expedido por el funcionario y la autoridad correspondiente y competente para ello, esto es, Dirección General de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio, aclarando nuevamente que se trata de un **ACTO DE EJECUCIÓN**, y goza de los principios de legalidad y transparencia.

#### **4. Excepción genérica:**

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

### **V. PRUEBAS**

#### **PRUEBAS APORTADAS:**

1. Oficio No. GS-2022--DEVAL por medio de la cual se solicita los antecedentes administrativos.
2. Extracto Hoja de vida del señor Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO.
3. Constancia de Retiro.
4. Constancia asignación mensual de retiro del Intendente MAURICIO VALENCIA TAPASCO.

### **VI. ANEXOS**

1. Poder especial debidamente conferido.
2. Copia del Resolución No. 3935 del 29/09/2021.
3. Copia de la Resolución No. 4535 del 29/06/2017.
4. Copia de la Resolución No. 3969 del 30/11/2006.
5. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

### **VII. PETICION**

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito con todo respeto a la Honorable Juez **NEGAR** en su totalidad, las pretensiones de la demanda, por todas las anteriores razones, siendo dable concluir que el acto administrativo aquí demandado se encuentra ceñido al procedimiento legal dispuesto para su expedición y no le asisten los derechos pretendido a los demandantes.

## VIII. PERSONERIA

Solicito muy respetuosamente al H. despacho, dar por contestada la demanda y reconocerme personería para actuar conforme al poder conferido, en nombre de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.**

## IX. NOTIFICACIONES

El suscrito Apoderado y representante de la entidad, recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la Unidad Defensa Judicial Valle del Cauca, ubicado en la Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso, de esta ciudad.

**Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el inciso séptimo (7) del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, sobre notificaciones en estado, solicito que todas las providencias emitidas en el asunto sean notificadas a la Entidad que represento al buzón judicial o en la dirección electrónica aportada.**

Canal digital: Correo electrónico: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

Atentamente,



Abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**  
Cedula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta  
Tarjeta Profesional No. 335.610 del C.S.J

Carrera 3N No. 24N-16 Barrio El Piloto - 3º Piso  
Teléfonos 3234842602  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545 - 1-8-NE SA-CER270902 CO - SC 6545 -1-8-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Señor (a) Juez

JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO

Juzgado Segundo (02) Administrativo Oral de Buga

E. S. D.

REF : 76-111-33-33-002-2020-00154-00.  
 ACTOR : MAURICIO VALENCIA TAPASCO  
 DEMANDADO : NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NELSON DABEY PARRADO MORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.172 expedida en Bogotá D.C., oficial de la Policía Nacional en el grado de Coronel, en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle del Cauca y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 03969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, confiero poder especial amplio y suficiente al abogado **VICTOR EDUARDO SIERRA URREA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.266.633 de Cúcuta (N/S), portador de la Tarjeta Profesional No. 335.610 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado para que ejerza todas las facultades legales en representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia, en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado queda ampliamente facultado, para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para **DEMANDAR, SUSTITUIR, DESISTIR, REASUMIR, RECIBIR, TRANSAR, ENTREGAR Y CONCILIAR** de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Señor Juez, sírvase en consecuencia reconocerle personería para actuar.

Coronel **NELSON DABEY PARRADO MORA**  
Comandante Departamento de Policía Valle del Cauca

**VICTOR EDUARDO SIERRA URREA**  
C.C. No. 88.266.633 de Cúcuta (N/S)  
TP. 335.610 del C. S. de la J.  
**ABOGADO**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 DE 2021

( 29 SEP 2021 )

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

**ARTÍCULO 2.** Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
Dada en Bogotá D.C., a los, 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

**DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE**

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL  
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **14535** DE 2017

( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional.** Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

### 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

### 2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las causas jurisdiccionales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN.** Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Acandía	Arzobispo	Comandante Departamento de Policía Arzobispo.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Cauca	Florencia	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Casare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Cundinamarca	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Cundinamarca.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasta	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pericó	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

**ARTÍCULO 9.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



**LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte.  
la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, ENCARGADO DE LAS  
FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 445 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 445 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada en Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

#### RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales; a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Contencioso Administrativo	Judicial	Departamento	Delegatario
Medellín		Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca		Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla		Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja		Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena		Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja		Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga		Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales		Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia		Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán		Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería		Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal		Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar		Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó		Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot		Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha		Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva		Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia		Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta		Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio		Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa		Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto		Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona		Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia		Quindío	Comandante Departamento de Policía
Perelá		Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil		Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga		Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia		San Andrés	Comandante Departamento de Policía

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969

30 NOV. 2005 DE 2005

HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad diligenciar de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio de la presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a nullo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

3 11 NOV 2006

*Shear*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No. 5

Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar, ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al Inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

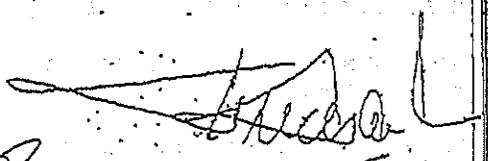
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA  
ESPECIAL DE DEFENSA

19 de Nov

Fecha

Grupo Negocios Generales